

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/12/2016.

RECURRENTE: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS: REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “CON RUMBO Y
ESTABILIDAD POR OAXACA,”
CONFORMADA POR LOS
PARTIDOS: DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DIAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de agosto de dos mil dieciséis.

Vistos para resolver, los autos del expediente identificado con la clave **RIN/EA/12/2016**, relativo al recurso de inconformidad, interpuesto por representantes de la coalición conformada por los partidos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección a concejales, de nueve de junio de dos mil dieciséis, que realizó el Consejo Municipal Electoral con sede en Juchitán Zaragoza, Oaxaca; por los siguientes actos ilegales: la determinación dictada en el acta de


sesión especial iniciada en nueve de junio de dos mil dieciséis, los resultados consignados en el acta de cómputo, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, la ilegal calificación y declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a concejales al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; para el periodo constitucional 2017-2019.

b) Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral, celebró sesión especial, a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a la municipalidad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; la que inició el nueve de junio del año dos mil dieciséis y, concluyó, el día once del mismo mes y año, donde se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA".	11,610	ONCE MIL SEISCIENTOS DIEZ

 COALICIÓN PRI-PVEM	11,273	ONCE MIL DOSCIENTOS SETANTA Y TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	1,344	MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	526	QUINIENTOS VEINTISEIS
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	307	TRESCIENTOS SIETE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	164	CIENTO SESENTA Y CUATRO
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	127	CIENTO VEINTISIETE
 PARTIDO MORENA	3,247	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE
 PARTIDO RENOVACION SOCIAL	40	CUARENTA
MARIA ELENA CABALLERO PINEDA	618	SEISCIENTOS DIECIOCHO
PAMELA ITZAMARAY TERÁN PINEDA	7,324	SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO
GUBIDXA GUERRERO LUIS	1,053	MIL CINCUENTA Y TRES

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	8	OCHO
VOTOS NULOS	1,297	MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE
VOTACIÓN TOTAL	36,958	TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO

Enseguida, se realizó la declaración de validez de la elección, se asignó la constancia de mayoría y validez y, se reconoció como triunfadora a la planilla postulada por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

II. Recurso de inconformidad. El quince de julio de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, fue presentado, por los representantes de la coalición, PRI-PVEM, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Recurso de Inconformidad, en contra del Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; a fin de que se declare la invalidez del recuento de votos realizados en las oficinas del citado Consejo Municipal Electoral, toda vez, a decir de los recurrentes, hubo irregularidades dentro del proceso electoral, el día de la jornada y los siguientes días, pues hubo presión contra los representantes de los partidos de

la coalición recurrente y, amenazas hacia los consejeros integrantes del mismo, por lo cual, solicitan la anulación de las casillas 290 básica, 290 contigua 1, 290 contigua 2, 290 contigua 3, y 291 especial 1.

a) Turno de expediente. Mediante proveído de quince de junio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente, y turnó los autos al magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para el trámite y sustanciación.

b) Radicación a ponencia. Mediante acuerdo de veinte de junio del año en curso, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del magistrado antes referido y, en atención a las constancias que integran el expediente, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable, la publicidad del recurso de inconformidad, así como diversas documentales.

c) Cumplimiento al trámite de publicidad. Por acuerdo de seis de julio del presente año, el Magistrado ponente, tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento con lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, mediante oficio IEEPCO-CME-HCJZ-RIN-140/2016, recibido el treinta de junio de dos mil dieciséis, con el que remitió el escrito del recurso de inconformidad, sus anexos, el informe circunstanciado, escrito de los representantes de la coalición, tercera interesada y demás constancias que a su juicio, acreditan la legalidad del acto que reclaman a

la autoridad responsable; así mismo, requirió nuevamente diversa documentación.

d) Admisión, cierre de instrucción y turno de autos. En determinación de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, se admitió el medio de impugnación y las documentales ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción, en el recurso de inconformidad.

Así mismo, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, turno los autos al Magistrado Presidente, para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenara publicar, en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

e) Sesión pública. Por proveído de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente, señaló las doce horas del día veinte de agosto de la presente anualidad, para llevar a cabo la sesión pública, en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este Tribunal, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; en los numerales 4, sección 3, inciso c), 61, 62, inciso d), 65 y 68, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues dichos

preceptos lo facultan para conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad, interpuestos contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de concejales a los ayuntamientos, la declaración de validez de dicha elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

En efecto, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que la coalición PRI-PVEM, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, controvierten el acta de cómputo municipal de la elección a concejales al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; para el periodo constitucional 2017-2019, los resultados de dicho cómputo y la expedición de la constancia de mayoría respectiva; de ahí que, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el

desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En atención a ello, este Tribunal, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en su escrito de comparecencia.

Al efecto, el tercero interesado, hace valer como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral Local, aduciendo que el recurso de inconformidad, no se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; autoridad responsable en el presente recurso, y que los bloqueos carreteros en la región del Istmo, no son obstáculos, para que el recurso no se presentara en el Consejo Municipal Electoral citado, porque es un hecho notorio que los partidos impugnantes tienen representantes electorales ante la autoridad que se señala como responsable, es por ello, que de conformidad con el artículo 11, inciso c), de la Ley Electoral de la materia, procede su sobreseimiento, sustentando su dicho en el criterio jurisprudencial número 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.”**

Por lo anterior, es necesario transcribir los citados artículos:

“Artículo 10.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos

por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Artículo 11.- *Procede el sobreseimiento cuando:*

(...)

c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*

Artículo 17.- (...)

6. *Los medios de impugnación, con excepción del recurso de revocación, podrán presentarse directamente ante el Tribunal, para lo cual el promovente deberá señalar en el escrito de interposición las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable. Sin mayor dilación el Tribunal procederá a hacerlo del conocimiento de la autoridad responsable para su debida tramitación.*

Así mismo, el recurrente manifestó, que presentó el recurso de inconformidad ante este Tribunal, en virtud, de que se encontraban tomadas las carreteras a Juchitán, Oaxaca; y ante la zozobra por el clima violento que existe en dicha zona.

En este contexto, las causales de improcedencia, al establecer límites a la jurisdicción, deben decretarse únicamente cuando no haya duda respecto a su actualización, es decir, que esté debidamente acreditado el incumplimiento del presupuesto procesal de que se trate, ya que de lo contrario, se estaría vulnerando gravemente la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional de los derechos que se reclaman, pues se estaría negando la admisión de un medio de impugnación, sobre bases que no están debidamente acreditadas.

En el caso, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso a), de la Legislación Procesal Electoral Local, se tiene que, por regla general, los medios de

impugnación deberán interponerse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

Dicha regla general, admite una excepción, y es la prevista en el artículo 17, párrafo 6, de la citada Ley Estatal, el cual establece que los medios de impugnación podrán presentarse directamente ante el Tribunal Electoral, siempre que el promovente señale las razones que acrediten la imposibilidad para poder presentarlo ante la autoridad responsable y que, en este caso, el Tribunal Electoral, deberá hacerlo del conocimiento inmediato a la autoridad u órgano responsable, para que proceda al trámite respectivo.

Las dos modalidades implican cargas diferenciadas respecto a la presentación del medio de impugnación, así como para el acreditamiento de la causal de improcedencia, que resulte aplicable por el incumplimiento de los requisitos atinentes.

En efecto, para considerar que la interposición del recurso de inconformidad, ante la responsable, no se hizo conforme a Derecho, basta que el medio de impugnación no se presente oportunamente ante el órgano o autoridad que emitió el acto o resolución que se impugna.

Por su parte, cuando pretende evidenciarse que es indebida la presentación de un medio de impugnación ante este Órgano Jurisdiccional, en su caso, quien la alegue deberá desvirtuar las razones expresadas por el actor, siempre que hayan sido acreditadas, de lo contrario, la presentación debe tenerse conforme a Derecho.

Es por ello, que cuando se presente un medio de impugnación directamente en este Tribunal, no sólo resulta fundamental que se acrediten las razones que imposibilitaron hacerlo ante la responsable, sino que también, lo es que quien alegue lo contrario, acredite la inexistencia o falsedad de tales hechos, de lo contrario, **se debe privilegiar el acceso a la tutela judicial efectiva, y desestimar la improcedencia alegada.**

En este orden de ideas, no se actualiza la citada causal de improcedencia, hecha valer por el tercero interesado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. Este Órgano Jurisdiccional, considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 61, 62 y 64 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la presentación y procedencia del recurso de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. El escrito de inconformidad contiene el nombre y firma autógrafa de los representantes de la coalición "PRI-PVEM", formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

Así también, la coalición recurrente, manifiesta que impugna el cómputo de la elección, la declaración de validez la misma y, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y validez, otorgada a favor de la planilla postulada

por la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, integrada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

2. Legitimación. Es promovido por parte legítima, ya que conforme al artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ponderantemente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, y en el caso a estudio, quien acude a la instancia jurisdiccional, es una coalición, la que no necesariamente carece de legitimación, pues si bien, no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación, para intentar este tipo de medios de impugnación, se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman. Criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos, en los procesos electorales, como con el diverso 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en

la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral, que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

3. Personería. Se tiene acreditada la personería de Orlando Acevedo Cisneros, Alejandro de Jesús Méndez Díaz, Orlando López Toledo y Alan Toledo Toledo; el primero de los mencionados en su carácter de autorizado por parte del Partido Revolucionario Institucional, dentro del convenio de Coalición de los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para participar en el proceso electoral 2015-2016; el segundo de ellos, con el carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el tercero, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Oaxaca; y el último de los mencionados, como representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que esa personalidad les fue reconocida por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Así mismo, la personería se tiene por acreditada en términos del artículo 13, inciso a), de la Ley Procesal Electoral. No obsta para lo anterior, que conforme al artículo 12, párrafo 4, del citado ordenamiento, en relación con el numeral 128, párrafo 1, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos coaligados deban determinar quien ostenta la representación de la coalición, para efectos de la interposición de los medios de impugnación, toda vez que si bien, por regla general, los actos jurídicos de los partidos coaligados deben realizarse por conducto del representante común, deben estimarse válidos también, los que provengan de todos los representantes de los partidos en coalición, cuando concurren al mismo tiempo todos ellos, expresando su voluntad en un mismo sentido y el acto así lo admita.

Lo anterior se justifica, toda vez que la coalición no genera un ente jurídico diverso, por lo que los partidos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas y en tal virtud pueden actuar por sí mismos.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 07/99 cuyo rubro es: **“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y Similares).**

Establecido ésto, al comparecer cada uno de los institutos coaligados, por conducto de cada uno de sus representantes, sin que exista duda alguna sobre la voluntad de todos y cada uno de los partidos, de promover el presente medio impugnativo para combatir los

resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; para el periodo constitucional 2017-2019, la personería de cada uno de los representantes debe tenerse por acreditada, como ha quedado expuesto.

4. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación del escrito de inconformidad, el artículo 67, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que concluya la práctica del cómputo materia de la inconformidad.

En el caso, el recurso, fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acuerdo materia de impugnación, se hizo constar que dicha sesión especial de cómputo municipal, inició a las trece horas con treinta minutos, del diez de junio de dos mil dieciséis y, concluyó a las quince horas con cincuenta y nueve minutos, del once del mismo mes y año y, el recurso fue presentado a las veintidós horas con cincuenta y siete minutos, del quince de julio de la presenta anualidad, según consta en el acuse de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal; por lo tanto, es evidente que se presentó dentro de los cuatro días contado a partir del día siguiente de haber finalizado el cómputo municipal.

5.- Interés jurídico. En el caso, la coalición recurrente tiene interés jurídico para incoar el recurso de inconformidad

que nos ocupa, ello porque, reclaman la nulidad de las casillas 290, básica; 290, contigua 1; 290, contigua 2; 290, contigua 3; y 291, especial 1; por la violencia y presión ejercida en el electorado, el día de la jornada electoral, motivo por el que dicen, ellos no resultarían ganadores en la elección de concejales al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

6. Definitividad. En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de la impugnación.

B. Requisitos Especiales.

El recurso de inconformidad presentado por la coalición PRI-PVEM, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, de la Ley Adjetiva de la materia, en tanto, el impugnante encauza su inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de concejales, su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el Consejo Municipal Electoral, de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En el referido recurso hecho valer, se precisan de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

CUARTO. Tercero interesado. El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva de la materia, establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política

o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, Juventino Orozco Moreno y José de Jesús Luis Aquino, se ostentan con el carácter de representantes propietarios, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; de los partidos políticos: de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la coalición denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", por lo cual, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. En el recurso de inconformidad, consta el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, así como también, formulan una pretensión incompatible con la de los recurrentes, en cada uno de los agravios formulados.

b) Legitimación. La coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", está legitimada para comparecer en el presente recurso, toda vez que los partidos políticos que la integran, convinieron actuar en conjunto para participar en los comicios celebrados el pasado cinco de julio, por lo que necesariamente debe entenderse que su legitimación para intentar este tipo de medios, se sustenta en la que tienen los partidos que conforman la coalición. Criterio que comulga, tanto con el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como en el diverso 128, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer los recursos en materia electoral, que sean procedentes. De ahí, que si la coalición en comento está facultada para promover los medios de impugnación que estime necesarios, también lo está para comparecer como tercero interesado en los juicios en los que se combatan los resultados que le son favorables.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de la coalición, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que esta coalición, tiene acreditado ante ella, tal carácter.

d) Oportunidad. Los recursos de tercero interesado, fueron presentados dentro del plazo de las setenta y dos horas, establecido en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley Adjetiva de la materia, como se advierte de las certificaciones realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

e) Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que la Coalición Electoral denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obtuvieron el primer lugar en la elección que se controvierte, por lo que

tienen interés en que subsista su triunfo, lo que implica un derecho incompatible con la coalición recurrente.

Por las razones dadas, se tiene que los comparecientes cumplen con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la ley de la materia, por lo que se les tiene por reconocido el carácter de terceros interesados.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Pretensión, agravios y *Litis*. En el recurso que nos ocupa, la coalición recurrente, impugna del Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; los siguientes actos:

- 1.- La calificación y declaración de la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.
- 2.- Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, al no haberse computado el cien por ciento de las casillas.
- 3.- El otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca".
- 4.- Solicita la anulación de las casillas 290, básica; 290, contigua 1; 290, contigua 2; 290, contigua 3; y 291, especial 1; toda vez que hubo presión y amenazas, el día de la jornada electoral, hacia el electorado.

Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este Órgano Jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las

deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este Tribunal, se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Ahora bien, la coalición recurrente, aduce como agravios, en esencia, los siguientes:

“1. Violaciones al procedimiento de cómputo. La violación al principio de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, violentando lo establecido en el artículo 236, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, porque de manera indebida se extendió la constancia de mayoría relativa y validez a la candidata de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, sin que existiera un cómputo de la totalidad de las casillas, toda vez, que se quedó pendiente el cómputo de uno de los paquetes electorales.

2.- Nulidad de casillas por la causal b). Como se desprende del escrito mediante el cual la coalición recurrente, promueve el presente recurso de inconformidad, al estimar que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 76, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.”

Al respecto, esta autoridad se avoca al análisis de los motivos de queja esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio, mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

Causales de nulidad de votación recibida en casilla.												
Artículo 76, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.												
	Casilla	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
1.	290 B		x									
2.	290 C1		x									
3.	290 C2		x									
4.	290 C3		x									
5.	291 E1		x									

Por cuestión de método, esta autoridad analizará, en primer término, las violaciones al procedimiento que establece el artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en que pudo haber incurrido la autoridad señalada como responsable, para posteriormente, estudiar los agravios formulados en relación a la nulidad de las casillas por la causal de violencia física o presión sobre los electores, de tal manera que se haya afectado la libertad o el secreto de voto, y hechos que influyan en el resultado de la votación de la casilla.

La Litis en el presente asunto, consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, así como, las violaciones al procedimiento de cómputo y, en consecuencia, confirmar, modificar o revocar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en

el acta de cómputo para la elección de concejales al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y confirmar, modificar o revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", y en su caso, otorgar una nueva, a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

SEXTO. Estudio de Fondo. La coalición recurrente, en su recurso de inconformidad, hace valer como agravio las violaciones al procedimiento de cómputo, toda vez, que se quedó pendiente el cómputo de uno de los paquetes electorales, por ello, la coalición recurrente en resumen manifestó lo siguiente: *"...se violenta el procedimiento previstos en los artículos 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debido a la violencia dentro del municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca y en virtud, de que se cerraron las calles aledañas al Consejo Municipal Electoral del citado municipio, se toma la determinación de enviar al Consejo General, el conteo total de paquetes electorales, así mismo, terminando el recuento, se percatan que hace falta un paquete electoral, para la elección de concejales, por lo tanto, no es posible proceder a la apertura del paquete electoral faltante. Mismo que por omisión, no fue enviado el paquete faltante"*

Al respecto, cabe señalar que el recurrente no manifestó, cuál era el paquete electoral que hacía falta, cuáles fueron los votos emitidos, y, si el conteo, era determinante para el resultado. Por tanto, la coalición recurrente, no cumple con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; es decir, con la

mención particularizada que debe hacer en su recurso de inconformidad, exponiendo los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que falta un paquete electoral.

Sin embargo, en los anexos que acompaña la coalición recurrente, concretamente en que obra a foja 60 del sumario, manifiesta que el conteo se suspendió a las cinco de la mañana por falta de la paquetería electoral de la sección 289, especial, ubicada en la Plaza Garibaldi de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; el día de la elección; además, la coalición tercera interesada, aduce que faltó el conteo de un paquete electoral, y que dicho paquete electoral no era determinante para la elección.

La autoridad responsable, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; acompañó a su informe circunstanciado, el acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de dos mil dieciséis, documental pública con valor probatorio pleno, respecto de su contenido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso a), y 16, apartado 2, de la Ley Electoral invocada, toda vez que el primero de los numerales, señala que son documentales públicas, las actas de los diferentes cómputos que consignen los resultados electorales.

Es por ello, que se puede concluir que son cinco casillas con el número 289; 289, básica; 289, contigua 1; 289, especial 1; 289, especial 2; y 289, especial 3; de las cuales tres son especiales, y dos se instalaron en la plaza Garibaldi, Santa Cecilia, así mismo, de la casilla 289, especial 1, se

inició su recuento a las once horas con cincuenta y cuatro minutos y feneció a las doce horas con cinco minutos, quedando así la casilla 289, especial 3; de donde se concluye que es de esta casilla, el paquete electoral faltante.

En efecto, conforme con los principios de certeza y legalidad, rectores del proceso electoral, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece un procedimiento conformado por diversas etapas sucesivas que garantizan la intervención de ciudadanos funcionarios de casillas y todos los actores políticos, incluyendo a sus representantes, en cada uno de los actos, a fin de que se logre una vigilancia conjunta en apego a la legalidad en todo el proceso comicial.

En razón de lo anterior, el escrutinio y cómputo de los votos, constituye un procedimiento que está compuesto por etapas sucesivas; mismas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el conteo exacto de los votos.

Para obtener y constatar los resultados, en cada una de esas etapas, intervienen uno o varios de los funcionarios de casilla, así como los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes de conformidad con la ley, lo que constituye una forma de control y verificación de la actividad de uno, por los demás participantes y viceversa.

Con lo anterior, se conforma un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de tales actos. Ello se corrobora con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias, entre otros elementos.

Así, los principios de certeza y legalidad rigen durante la jornada electoral en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, y continúa vigente durante el cómputo que hace cada Consejo Distrital o Municipal, de la votación que se reporta en las actas levantadas en tales casillas.

Es importante destacar que, de conformidad con el artículo 61, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, las mesas directivas de casilla, son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado. Conforme con el artículo 62, del referido Código, dichas mesas directivas se integran por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, además de contar con su credencial para votar con fotografía.

En ese orden, el procedimiento de designación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, establecido en el artículo 176, del Código referido, prevé dos sistemas:

El primero, permite retomar la estructura de funcionarios de casilla utilizada en el proceso electoral federal inmediato anterior para todo el Estado, realizando las designaciones correspondientes de aquellos funcionarios, que por diversas circunstancias, no puedan asumir el cargo.

En este caso, las designaciones se realizarán utilizando la estructura de la elección local inmediata anterior, mediante el procedimiento señalado en la fracción siguiente de este artículo.

En el segundo, a través de un sistema aleatorio, para impedir la inclusión de funcionarios, el Consejo General, sortea un mes del calendario y una letra del alfabeto que corresponderá al primer apellido del ciudadano, para que junto con los que sigan en su orden, sean tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, el artículo 181, del citado Ordenamiento Legal, faculta al Consejo Distrital, para sustituir los lugares o funcionarios de las mesas directivas de casillas, en atención a las objeciones que realicen los integrantes de los propios consejos distritales (entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos), quince días previos a la publicación respectiva.

Por su parte, los requisitos para ser funcionario de casilla, ponen de relieve la importancia de quienes integren tales mesas de votación, toda vez que la exigencia de residir en la sección electoral, a la cual corresponde la casilla en donde van a desempeñar el cargo, permite la vigilancia de los vecinos de la sección.

Además de que la recepción de la votación, está en manos ajenas a cualquier interés partidista, ésto es, se deja al propio núcleo social, el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos.

Así, las previsiones procedimentales para la designación de funcionarios, se encuentran encaminadas a garantizar la imparcialidad de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en virtud de que su integración no depende exclusivamente de la voluntad de un sólo órgano o persona, sino que, además de las cuestiones de

probabilidad mencionadas, se permite la vigilancia de todos los interesados para hacer valer cualquier irregularidad en todo momento.

El funcionamiento de la mesa directiva de casillas, el día de la jornada electoral, y en general, la regularidad de ésta, es vigilado por todos los ciudadanos que acuden a votar y por observadores de elecciones, entre otros.

Lo cual robustece la validez plena de los actos emitidos por los funcionarios de casilla.

Otra medida encaminada a garantizar la legalidad y certeza en los resultados del proceso electoral, es la relativa a los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, toda vez que el sistema legal, permite a los partidos políticos nombrar representantes de casilla y representantes generales.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los partidos políticos podrán nombrar un representante propietario y un suplente ante las mesas directivas de casilla y designar un representante general propietario y un suplente por cada diez casillas ubicadas en zonas urbanas o cinco en casillas ubicadas en zonas rurales.

En ese sentido, entre los derechos establecidos en el artículo 185, del Ordenamiento Normativo citado, a favor de los representantes de partidos ante la mesa directiva de casilla, tienen relevancia los siguientes:

- 1. Participar en la instalación de casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio, cómputo y clausura;*

- II. Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla;*
- III. Firmar bajo protesta las actas, con mención de la causa que la motive;*
- IV. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;*
- V. Presentar escritos relacionados con la votación;*
- VI. Presentar al término del escrutinio y cómputo el escrito de protesta; y*
- VII. Acompañar al presidente y representante de la casilla a los consejos distritales o municipales electorales correspondientes, para hacer la entrega del paquete electoral.*

Todo lo anterior, permite afirmar, que la actividad de los representantes de los partidos en las mesas directivas de casilla, contribuye a garantizar la imparcialidad de los funcionarios y la legalidad, así como la certeza de los resultados electorales, al estar atentos, como ya se dijo, a cualquier desviación o alteración indebida del proceso electoral, a fin de poner remedio mediante la solicitud a la mesa directiva de casilla de la instauración de las medidas conducentes, y si no se consigue, presentar las inconformidades correspondientes a fin de dejar constancia de las mismas.

Incluso, para el caso de que los integrantes de la mesa directiva de casilla, se nieguen a corregir o realicen conductas evidentemente alejadas de la legalidad y certeza; existe la posibilidad de que tales conductas irregulares, se hagan constar en los apartados correspondientes de las actas levantadas en la casilla; presentar los escritos de incidentes o protesta; o asentar en las actas los datos falsos, a través de los representantes de los partidos políticos, dado que se encuentran en condición de firmar, bajo protesta, las actas conducentes

y presentar los escritos de protesta relativos ante el consejo respectivo. Por lo cual, la presencia de representantes de todos o de la mayoría de los actores políticos, contribuye de modo importante a hacer realidad la garantía de actuación imparcial de esa autoridad, genuinamente ciudadana, que es la mesa directiva de la casilla.

Aunado a lo anterior, el procedimiento adoptado por la ley, para la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, comprende un conjunto de elementos y medidas de seguridad, dotados de alto nivel de eficacia.

En ese sentido, el artículo 217, del citado Código Comicial Local, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinarán:

- I. El número de boletas extraídas de la urna;*
- II. El número de electores que votó en la casilla;*
- III. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones;*
- IV. El número de votos nulos; y*
- V. El número de boletas sobrantes de cada elección y que fueron inutilizadas por el secretario.*

Para tales efectos, el artículo 219, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece:

- I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes, las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con crayones, y anotará el número de boletas inutilizadas que resulten, en el acta final de escrutinio y cómputo;*

II. El secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

III. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de las urnas;

IV. En el caso de que en la urna se encuentren hojas en blanco o documentos con características distintas a las boletas electorales autorizadas por el Instituto, estas(sic) serán desechadas sin mayor trámite;

V. Si se encontrasen boletas en una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva;

VI. El presidente, auxiliado por los dos escrutadores clasificará las boletas para determinar:

a. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones; y

b. El número de votos que resulten anulados;

VII. El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que una vez verificados transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Para el llenado de las actas de escrutinio y cómputo, el artículo 221, del Código citado, prevé que se deberán identificar los siguientes datos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

II. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III. El número de votos nulos;

IV. La relación breve de los incidentes suscitados, si los hubiere, durante el escrutinio y cómputo.

V. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, al término del escrutinio y cómputo; y

VI. Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos, para firmar bajo protesta el acta; ...”

Invariablemente se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

En ningún caso, se sumarán a los votos nulos, las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

La comparación entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo, sirve para cerciorarse de su veracidad, tal y como se explica en los siguientes ejemplos:

El número de ciudadanos que votaron debe ser igual a las boletas depositadas en la urna y a la votación total emitida. A estos tres rubros se les conoce como fundamentales, ya que son los que expresan directamente votos, entendidos como la boleta entregada válidamente al elector, en la cual asentó el sentido de su sufragio y la depositó en la urna.

Las cifras correspondientes a las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida, deben coincidir ordinariamente, sólo se clasifica y se cuenta el número de votos correspondiente a cada partido, o que se califican como nulos.

También de manera ordinaria, la suma de la votación obtenida por cada partido, así como por los candidatos no registrados, junto con los votos nulos, debe ser igual a la votación total recibida.

En armonía con lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 195, fracción III, del Cuerpo Normativo en comento, a cada presidente o secretario de mesa directiva de casilla, se le entregarán las boletas para cada elección, en número igual al de electores que figuren en la

lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla. Esta cantidad debe asentarse en el acta de la jornada electoral, precisamente en la parte relativa a la instalación de la casilla.

Además, también existen mecanismos posteriores al escrutinio y cómputo tendentes a garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en el acta respectiva, ya que se levanta un original y copias autógrafas al carbón, en las cuales quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación.

Debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación, para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial.

Como se aprecia, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, constituyen el instrumento primario de los resultados electorales, cuya validez deriva de la participación ciudadana y de las medidas de seguridad utilizadas para tal efecto.

En ese orden, todas estas medidas de seguridad, constituyen la finalidad normativa emitida por el legislador

del Estado de Oaxaca, están dirigidas a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo, ya que al constituir a los ciudadanos como los garantes del ejercicio directo de la soberanía popular el día de la jornada electoral, de conformidad con los artículos 35, fracción IV y 39, de la Constitución Federal, a través de la trascendente función de recibir directa e inmediatamente la votación, contar los sufragios y calificar la validez de cada uno, ha servido de sustento para defender el criterio relativo a que las actas en comento, además de tener el carácter de prueba plena del contenido del paquete formado con la documentación electoral, constituyen el reflejo fiel de la expresión de la ciudadanía en la elección de sus representantes.

Al respecto, las disposiciones legales de la materia, específicamente el artículo 244, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, contiene reglas taxativas sobre la forma de actuar de la autoridad electoral, al momento de realizar el cómputo municipal.

Tales reglas, fueron emitidas bajo la premisa de la realización del cómputo en circunstancias normales, como lo es la coincidencia de datos o de ciertas discordancias, generalmente superables, provenientes de omisiones en el llenado de datos en las actas de escrutinio y cómputo, errores aritméticos o alteraciones menores en la propia documentación electoral.

Sin embargo, cuando se presenten circunstancias anormales, no previstas explicablemente en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente, para aplicar el derecho, debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales, rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de manera armónica, a la finalidad normativa regulada por el legislador para dar satisfacción a los fines y los valores jurídicos tutelados.

Ello, porque resulta evidente que el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente se encuentra en condición humana de contemplar todas las particularidades y conductas, ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles, dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 183, fracción II, 223, fracción IV, 237, párrafo 1, del Código Adjetivo de la materia, al término de la jornada electoral, existe la obligación de entregar copia de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla a cada uno de los representantes de los partidos políticos allí acreditados, con la finalidad de proveerlos de un medio de prueba suficiente, de que lo que presenciaron en la casilla es lo que se va a tomar en cuenta en las fases posteriores del

proceso electoral, en prevención de extravíos, destrucción o alteración de la documentación original.

Conforme con el artículo 244, de la Legislación en comento, en principio, el cómputo municipal se lleva a cabo exclusivamente con el resultado contenido en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, de las cuales, los partidos políticos reciben copia al carbón, por conducto de sus representantes en casilla, como una forma de otorgarles constancia fehaciente que les sirva de prueba de los resultados obtenidos en cada casilla, y, por ende, esos documentos gozan de la misma fuerza de convicción que sus originales, equiparándose a una documental pública, máxime cuando no se advierta que presenten alteraciones o enmendaduras.

Ahora bien, en autos obran las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el recurrente, mismas que, por disposición del Código Local, el día de la jornada electoral fueron entregadas a los representantes de los partidos ante las casillas respectivas y, posteriormente, éstas fueron exhibidas en el recurso que nos ocupa.

En ese sentido, los datos asentados en las referidas actas de escrutinio y cómputo, exhibidas por el recurrente, son plenamente coincidentes con las actas de escrutinio y cómputo, que exhibe el Consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; sin que se haya aportado elemento de prueba alguno, en contra de su autenticidad; por lo que se concluye que los resultados contenidos en tales actas de escrutinio y cómputo, son el reflejo fiel de la voluntad ciudadana expresada en las casillas respectivas.

En consecuencia, se deben tomar en cuenta los resultados de dicho paquete electoral y con ello, completar el cómputo municipal.

Por tanto, ante la posible alteración de los documentos contenidos en los paquetes electorales, es factible acudir a aquellos en los que se asegure la certeza de su contenido, puesto que debe tenerse en cuenta que la finalidad de la norma, es dotar de legalidad y certeza a los resultados electorales, ya que, ante elecciones tan cerradas, cualquier inconsistencia o error en el cómputo y escrutinio de los votos, puede ocasionar un cambio de ganador.

De ahí, que al realizarse de manera certera los blindajes del procedimiento de escrutinio y cómputo, las documentales respectivas, es decir, las actas levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, pueden dotar de certeza los resultados de la elección.

Tan es así que, el ordinal 14, párrafo 3, inciso a), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, les confiere a las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, valor probatorio pleno.

De esta forma, el principio de inmediatez, característico de esta fase de resultados electorales, además de todos los mecanismos que los rodean, fijan la eficacia probatoria plena de las actas, con independencia de la posibilidad de realizar la última depuración, ya que el recuento, al tener una naturaleza distinta, en nada obsta a su valor, por

el contrario, es la base sobre la cual descansa el propio recuento y la esencia de todo el sistema de cómputo y escrutinio.

Por ende, si conforme a los criterios analizados y referidos en líneas que anteceden, respecto de la posibilidad de llevar a cabo el cómputo atinente a partir de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo en poder de los partidos, documentales que, al no ser desvirtuadas en cuanto a su contenido y origen, tienen pleno valor probatorio y las mismas deben tenerse en cuenta a fin de completar el cómputo municipal, tomando en cuenta los resultados contenidos en ella.

En tal sentido, debe decirse que obran en autos las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la coalición recurrente, formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que corresponden al paquete faltante, 289, especial 3; mismas que guardan coincidencia con las aportadas por la autoridad responsable, sin que exista elemento tendente a controvertir los resultados contenidos en las actas electorales de escrutinio y cómputo, en mención, y que a continuación se comparan:

Casilla 289, especial 3; exhibida por la coalición recurrente formada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, e instalada en plaza Garibaldi, Santa Cecilia.

CASILLA 289 ESPECIAL 03 INSTALADA EN PLAZA GARIBALDI Y SANTA CECILIA PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	CERO
 PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL	38	TREINTAY OCHO
 PARTIDO DE LA REVOLCIÓN DEMOCRÁTICA	17	DIECISIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2	DOS
 PARTIDO DEL TRABAJO	2	DOS
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3	TRES
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1	UNO

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	CERO
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	0	CERO
 PARTIDO MORENA	5	CINCO
 PARTIDO RENOVACION SOCIAL	0	CERO
 COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA".	0	CERO
 COALICIÓN PRI-PVEM	1	UNO
MARIA ELENA CABALLERO PINEDA	1	UNO
PAMELA ITZAMARAY TERÁN PINEDA	8	OCHO
GUBIDXA GUERRERO LUIS	0	CERO

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	78	SETENTA Y OCHO

Casilla 289, especial 3; exhibida por el consejo Municipal Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; e instalada en plaza Garibaldi, Santa Cecilia.

CASILLA 289 ESPECIAL 03 INSTALADA EN PLAZA GARIBALDI Y SANTA CECILIA PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	VOTACIÓN (CON NUMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0	CERO
 PARTIDO REVOLUCINARIO INSTITUCIONAL	38	TREINTAY OCHO

 <p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	17	DIECISIETE
 <p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p>	2	DOS
 <p>PARTIDO DEL TRABAJO</p>	2	DOS
 <p>PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	3	TRES
 <p>PARTIDO UNIDAD POPULAR</p>	1	UNO
 <p>PARTIDO NUEVA ALIANZA</p>	0	CERO
 <p>PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA</p>	0	CERO

morena PARTIDO MORENA	5	CINCO
 PARTIDO RENOVACION SOCIAL	0	CERO
  COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA".	0	CERO
  COALICIÓN PRI-PVEM	1	UNO
MARIA ELENA CABALLERO PINEDA	1	UNO
PAMELA ITZAMARAY TERÁN PINEDA	8	OCHO
GUBIDXA GUERRERO LUIS	0	CERO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	0	CERO
VOTACIÓN TOTAL	78	SETENTA Y OCHO

Como se puede apreciar, los datos contenidos en dichas actas, son coincidentes; de ahí que, ante la falta de objeción del contenido de las referidas documentales, se considera que ellas reflejan lo acontecido en ambas casillas.

Ante lo expuesto, y dada la falta de pruebas que desacrediten la veracidad del contenido del acta de escrutinio y cómputo que obra en autos del expediente, y dado su valor probatorio, en aras de proteger la voluntad del electorado, expresada en las urnas, es de concluirse que se deben tener las actas exhibidas ante este Tribunal, como la reproducción fiel, exacta y auténtica de las actas de escrutinio y cómputo levantadas, llenadas y suscritas por los funcionarios respectivos.


Debe precisarse que fuera de la omisión de computarse la votación correspondiente a la casilla 289, especial 3; el cómputo de las restantes casillas, nunca fue objeto de impugnación en lo individual, de ahí que el resto del cómputo municipal para la elección de concejales al Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; queda intocado.

Por lo tanto, se procede, hacer el conteo del paquete electoral faltante, para concluir su determinación en el proceso electoral, por lo cual se integran la suma de los partidos y de las coaliciones para formar el total de los votos correspondientes a las coaliciones en la casilla 289, especial 03.

CASILLA 289 ESPECIAL 03 INSTALADA EN PLAZA GARIBALDI Y SANTA CECILIA	VOTACIÓN NUMERO	VOTACIÓN LETRA
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”.	17	DIECISIETE
 COALICIÓN PRI-PVEM	41	CUARENTA Y UNO

Ahora bien, vistas las cantidades y los resultados del cómputo municipal del Consejo Electoral de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; transcrito en la primera parte de esta sentencia se tiene la siguiente sumatoria final:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICION	PAQUETE ELECTORAL FALTANTE CASILLA 289 ESPECIAL 3	ACTA DE COMPUTO	RECOMPOSICIÓN
 COALICIÓN “CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA”.	17	11,610	11,627
 COALICIÓN PRI-PVEM	41	11,273	11,314

 PARTIDO DEL TRABAJO	2	1,344	1,346
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	3	526	529
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1	307	308
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	0	164	164
 PARTIDO SOCIALDEMOCRÁTA DE OAXACA	0	127	127
morena PARTIDO MORENA	5	3,247	3,252
 PARTIDO RENOVACION SOCIAL	0	40	40
MARIA ELENA CABALLERO PINEDA	1	618	619
PAMELA ITZAMARAY TERÁN PINEDA	8	7,324	7,332
GUBIDXA GUERRERO LUIS.	0	1053	1,053

CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	8	8
VOTOS NULOS	0	1297	1,297
VOTACIÓN TOTAL	78	36,958	37,036

De la tabla que antecede, se advierte que con la inclusión de la casilla 289, especial 3; al cómputo municipal impugnado, no se genera el cambio de ganador de la elección, pues tenemos que la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", tiene 11,627 (once mil seiscientos veintisiete) votos en el cómputo del 100% (cien por ciento) ésto es, la observancia e inclusión de la votación de la casilla 289, especial 3; y la coalición PRI-PVEM, tiene 11,314 (once mil trescientos catorce) votos.

En efecto, de la recomposición del cómputo realizado, se desprende que la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", queda en el primer lugar. Ahora bien, si sumamos los 78, votos de la casilla donde no se realizó el cómputo, la coalición impugnante tendría 11,351 votos, resultado insuficiente para revertir el resultado.

Una vez precisadas las circunstancias extraordinarias del cómputo en estudio, se considera aplicable al caso la razón esencial contenida en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**.

En la que se establece, que no cualquier infracción a la normativa jurídico electoral da lugar a la nulidad de la elección, puesto que ello propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, con la intención de afectar la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este contexto y, por las razones expuestas en líneas que anteceden, tal agravio resulta inoperante.

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene, que hubo presión y amenazas hacia el electorado, por lo que, del análisis de lo esgrimido, se procederá a determinar si actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

DISTRITO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA. CASILLAS	
1.	290 BASICA
2.	290 CONTIGUA 1
3.	290 CONTIGUA 2

DISTRITO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA. CASILLAS	
4.	290 CONTIGUA 3
5.	291 ESPECIAL 1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“1.- Siendo las once horas con quince minutos, en el domicilio donde se ubican las casillas 290, básica; 290, contigua 1; 290, contigua 2; y 290, contigua 3; las cuales fueron instaladas en Avenida Pino Suárez, esquina Emilio Carranza, colonia Rodrigo Carrasco, de la Ciudad de Juchitán de Zaragoza,

Oaxaca; se hace constar, por medio del testimonio volumen número 195, ciento noventa y cinco, en la escritura número 13,779, trece mil setecientos setenta y nueve, del Notario número 35, de la Ciudad de Salina Cruz, Oaxaca; el Licenciado Jorge Winckler Yessin, que a veinte pasos, frente a las casillas, antes aludidas, se encuentra la casa de campaña de uno de los integrantes de la planilla de la coalición PAN-PRD, anexando fotos tomadas por el notario, ya que dicho titular de la notaria número 35, se trasladó a petición del ciudadano Onán López Martínez, Consejero Electoral Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así mismo, la ciudadana María Margarita Regalado Valdivieso, compareció ante el citado notario, manifestando que, a veinte pasos de las casillas referidas en el presente párrafo, se encontraba una oficina del licenciado Emilio Montero Pérez y sabe que forma parte de la planilla de la candidata Gloria Sánchez.

2.- Se violentó el derecho al voto, en las casillas 290, básica; 290, contigua 1; 290, contigua 2; 290, contigua 3; hecho que se pretende probar con la fotografía que se anexa en el instrumento notarial, volumen número 195, ciento noventa y cinco, en la escritura número 13,779, trece mil setecientos setenta y nueve, del Notario número 35, de la Ciudad de

Salina Cruz, Oaxaca; el Licenciado Jorge Winckler Yessin, donde en dicha fotografía, aparece una persona del sexo masculino, de complexión robusta, de tez morena, de aproximadamente cuarenta años de edad, quien portaba pantalón de mezclilla de color azul marino, camiseta de color melón, con gorra de color amarillo, se acerca a una de las casillas, violando el libre y secreto del voto, entregando un sobre a la persona que ejercía su voto; así mismo, la coalición recurrente, anexa, en instrumento notarial volumen número 195, ciento noventa y cinco, en la escritura número 13,789 trece mil setecientos ochenta y nueve, del Notario número 35, de la Ciudad de Salina Cruz, Licenciado Jorge Winckler Yessin, los dichos de los ciudadanos, María Margarita Regalado Valdivieso y Jefferson Aquino Vera, donde el primero de los atestes refiere: “que al asomarse a las oficinas de uno de los integrantes del Partido de la Revolución Democrática, se dio cuenta que estaban comprando votos a favor de Gloria Sánchez, porque la gente les reportaba que ya habían votado y, en seguida les entrega un dinero en efectivo y vio que eran quinientos pesos.”. El segundo de los atestes refiere: “que al salir a votar a la casilla 290, donde habían cuatro casillas para votar, ubicadas en el Centro Recreativo Infantil de la Colonia Rodrigo Carrasco, antes de entrar en el portón se encuentra a un conocido que le dice, si quería ganarse quinientos pesos de manera fácil, lo cual le dijo señalando a la oficina de enfrente, que tenía que reportar que voto por Gloria Sánchez, tomándole una foto a mi boleta con mi celular y, mostrárselo a la gente de Emilio Montero y, de ahí le darían quinientos pesos.”

3.- Se violentó el derecho al voto, en la casilla 291, especial 1; ubicada en el domicilio de carretera Panamericana, kilómetro 85.5, esquina con Ribera del Río, a un costado del restaurante Burger King, en el municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; donde certificó el notario número 35, que había acarreo de personas en dos camiones del transporte urbano, uno de color rojo con franjas amarillas y otro de color blanco con vistos verdes. Fotografías de los urbanos que se anexan, así mismo, el notario les pregunta de dónde venían y le contestan dos personas diciéndoles: “somos de Álvaro Obregón, nos trajeron a votar por Gloria Sánchez”, por lo que al percatarse que era notario público, le empezaron gritar, prefiriendo irse

del lugar, y se trasladaron a la Agencia Municipal de Álvaro Obregón, en la que se encontraba un bloqueo a las entradas de la localidad, realizado por gente de Gloria Sánchez, pues siendo las trece horas con dos minutos, se acerca al notario el señor Mariano Alonso Santiago, manifestándole: “que no los dejaban salir de la población y que solamente salían las personas en camiones para votar por Gloria Sánchez, y que si quería votar por ella le iban a pagar quinientos pesos”.

Hechos que pretende acreditar, con los testimonios de los ciudadanos Julio Cesar Alonso Martínez, Edna Vicente Jiménez y Juan Vásquez Vicente; quienes refieren, el primero de ellos: *“que vive en la localidad de Álvaro Obregón, y no lo dejaron salir a votar el día cinco de junio de la presente anualidad, ya que se encontraban cerradas las salidas de Álvaro Obregón, por personas mandadas por la candidata Gloria Sánchez.*

El segundo de los atestes manifiesta: *“que el día de la jornada electoral, salió muy temprano de su pueblo ya que por comentarios de la gente, sabía que iban a bloquear las salidas a Juchitán, por lo que estando en la fila de la casilla 291 especial 1, se dio cuenta que estaban parados unos autobuses de color blanco con franjas verdes y otras camionetas, por lo que preguntó que hacían esos carros parados ahí, por lo que un señor le contesto en zapoteco, que era gente de Gloria Sánchez, y que los trajeron a votar por ella desde Álvaro Obregón, el tercero de los atestes manifiesta que el día cinco de junio del año en curso, formando en la fila de la casilla 291 especial 1, escuchó que estaban pagando quinientos pesos, por salir a votar por Gloria Sánchez, por lo que preguntó al de atrás de la fila, y este le contestó que si era cierto, que a él lo habían traído desde Álvaro Obregón. “*

Para acreditar su dicho, el recurrente invoca el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, número PROY-A017/INE/OAXACA/CD07/31-05-2016, de fecha treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en el que se aprueba la modificación en el número de casillas a

instalarse, toda vez, que las condiciones de seguridad en la localidad, de Álvaro Obregón, no garantizaban el derecho al voto, y de cuyas casillas referidas son las cuestionadas, pues ordenaron la instalación de las casillas 289, especial 3; 291, especial 4; adicionales en la lista de ubicación de casillas aprobadas el pasado diecisiete de marzo del año en curso.

Y Manifiesta que se tiene como antecedente, que la ubicación de la casilla, lo fue porque el consejo de ancianos, giró un oficio para que no se instalarán las casillas en Álvaro Obregón.

Así mismo, que el día catorce de mayo del año en curso, la candidata de la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", se presentó en la localidad de Álvaro Obregón, encontrándose con el grupo opositor enfrentándose ambos grupos resultando una persona asesinada y, varias heridas con armas de fuego, afirmación que se encuentra en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral,

Es por ello, que el actor afirma que se demuestra un antecedente de violencia en dicha comunidad, y por ende en las casillas cuestionadas, se solicita su nulidad, pues ya sabía el Instituto Nacional Electoral, de los riesgos de la instalación de dichas casillas, máxime que se advierte un claro precedente que es determinante para la elección.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo siguiente:

El artículo 76, párrafo 1, inciso b), de la mencionada legislación, prevé:

“Artículo 76.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

(...)

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

En relación a ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

I. Votar en las elecciones populares;

Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

(...)

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estipula:

Artículo 8. (...)

2. El voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas para todos los cargos de elección popular, así como para los mecanismos de participación ciudadana. Sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, se sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores, en la intención o preferencia de su voto.

Artículo 161. 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de éste Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 171. (...)

3. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a la misma, no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña o de propaganda electoral.

Artículo 197. El presidente y el secretario de cada casilla, cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria, de haberla, la mandarán retirar de inmediato.

Artículo 209. La votación se efectuará en la forma siguiente:

1.- El presidente entregará las boletas de las elecciones correspondientes, verificando que el elector no lleve consigo cámara fotográfica o teléfono celular, en caso contrario, le solicitará al votante que deje dichos objetos bajo su resguardo, los cuales le

serán devueltos conjuntamente con su credencial de elector una vez emitido su voto;

II.- El elector de manera secreta marcará el recuadro de cada una de las boletas que contenga el color y emblema del partido por el que sufraga;

III.- El elector podrá anotar en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula de candidatos no registrados;

IV.- El elector con discapacidad para sufragar, podrá auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza; para quienes así lo deseen podrán utilizar las plantillas braile;

V.- El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distintas a las registradas, en cuyo caso podrá también auxiliarse del presidente de la mesa directiva de casilla o persona de su confianza;

VI.- El personal de la fuerza armada, la oficialidad, las clases, tropa y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno;

VII.- El elector personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y

VIII.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "VOTÓ".

Artículo 211. *A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político, o recibir de ellos la información relativa a su actuación.*

Artículo 212. *Corresponde al presidente de la mesa directiva en el lugar que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, auxiliándose de las instituciones de seguridad pública, asegurar el libre acceso a los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código, conforme a las disposiciones siguientes:*

I. Cuidará la conservación del orden en el interior y el exterior inmediato de la casilla;

II.- Vigilará el libre acceso de los electores a la casilla;

III.- No admitirá en la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;

b) Acudan en estado de ebriedad o intoxicados;

c) Hagan propaganda; y

d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

IV.- No tendrán acceso a la casilla, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

V.- Mandará retirar a todo individuo que infrinja las disposiciones de este Código u obstaculice el desarrollo de la votación; y

VI.- Suspenderá temporalmente la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza, con el fin de alterar el orden en la casilla y cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude...”

Los dispositivos legales antes transcritos, ponen en relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu informa la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere acreditar los siguientes elementos:

- 1.- Que exista violencia física o presión.
- 2.- Que se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- 3.- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- 4.- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales, se ha definido como *“violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido algunos conceptos estimando que la *“violencia”* *consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; tal y como se sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (Legislación de Guerrero y similares)”**.*

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias, no constituye un hecho contemplado como

causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se considera que los hechos que se aducen, deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actores referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento, que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer, qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político, y que por ello, alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser

precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relacionen ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise, en el escrito de demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma sucedieron, el momento exacto, o cuando menos aproximado, en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta la demostración o señalamiento de que se ejerció violencia física o moral, sino también sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto en que inició, como aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad, en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la tesis de

jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”** (*Legislación de Jalisco y similares*), clave S3ELJ 53/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, página 312.

Cabe señalar que obran en autos las pruebas que ofrece la parte recurrente, consistentes en la certificación de impresiones de fotografías, así como diversos testimonios, asentados en instrumentos notariales, los cuales aportan meros indicios, como así lo sustenta la jurisprudencia y tesis, que a continuación se transcriben:

Jurisprudencia 11/2002, localizable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59, de rubro: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.-** *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las*

necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Tesis XXV/2004, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85, de rubro: **“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**

- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral, las de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, documentales con valor probatorio pleno,

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo tanto, se plasma en el siguiente cuadro:

DISTRITO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA, OAXACA.				
	Casilla	Agravios	Hoja de Incidentes	Observaciones
1.	290 B	A veinte pasos, de las casillas, se encontraba la oficina de un integrante de la coalición "CREO", así mismo, se compraba el voto por la cantidad de quinientos pesos.	De acuerdo, al requerimiento efectuado a la autoridad responsable, esta manifiesta que no obran hojas de incidente.	La coalición recurrente no acredita, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de ley electoral local
2.	290 C1			
3.	290 C2			
4.	290 C3			
5.	291 E1	Hubo acarreo de personas, en dos urbanos del transporte urbano, y hubo bloqueo en la comunidad de Álvaro Obregón.	De acuerdo, al requerimiento efectuado a la autoridad responsable, esta manifiesta que no obran hojas de incidente.	La coalición recurrente no acredita, la causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso b) de ley electoral local

Entrando al análisis particular de cada casilla comprendida en este apartado, tenemos que, en las casillas, 290, básica; 290, contigua 1; 290, contigua 2; 290, contigua 3; no se acredita que exista una casa de campaña a veinte pasos de las casillas aludidas, en razón de que el instrumento notarial, que tiene valor indiciario, pierde credibilidad al no ser robustecido con otros medios de prueba, ya que lo asentado por el Notario, deviene de

declaraciones unilaterales, máxime que de autos no se advierte constancia alguna, que corrobore lo asentado por el Fedatario Público, pues la coalición recurrente, no anexa escritos de protesta, hoja de incidentes, de las que se pueda deducir la existencia de la oficina de campaña aludida en el instrumento notarial, siendo que la autoridad responsable, refirió que no hay escritos de incidentes en las casillas 290, básica; 290, contigua 1; 290, contigua 2; y 290, contigua 3; por lo tanto, no se puede deducir la existencia de la casa de campaña, ya que la fotografía que se anexa al instrumento notarial, puede ser modificada, en virtud de que es una prueba técnica; por lo que es insuficiente para acreditar la existencia de la casa de campaña.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia número 4/2014, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**

Respecto a la compra de votos en las casillas 290, básica; 290, contigua 1; 290, contigua 2; 290 contigua 3; y 291 especial 3; de pagar quinientos pesos, por el sufragio a favor de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, no se puede tener por acreditado este hecho, con el testimonio de ciertas personas; ya que este Órgano Jurisdiccional, considera que lo afirmado por la parte actora, no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente se realizó

la presión, pues sólo indicó la descripción de la persona que compró, a su decir, dicho voto, ya que sucedió en la casilla, sin ser plasmado como incidente, y que una sola ateste refiere, que vio que le estaban pagando a una persona; sin embargo, eso no acredita la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que se precisara también, con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esa casilla se presionó; también era necesario que acreditara, cuánto tiempo se había ejercido esa presión y sobre qué número de personas.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación, se concluye que no se demuestran los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que se analiza.

Del análisis particular de la casilla 291, especial 1; la coalición recurrente, manifiesta que hubo acarreo de personas y un bloqueo en la comunidad de Álvaro Obregón; lo cual pretende acreditar con una fotografía tomada a los transportes urbanos y, con el testimonio de varias personas.

Ahora bien, de tal afirmación, no se puede acreditar ese hecho, máxime cuando no refiere, cuantas personas pudieron ir a votar en ese lapso de tiempo, en el que aduce se suscitó el bloqueo, por lo tanto, el actor, no cumple con la carga procesal de la afirmación, como lo prevé el artículo 15, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca.

Respecto a lo que refiere e invoca el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, PROY-A017/INE/OAXACA/CD07/31-05-2016, por el que se aprueba la modificación en el número de casillas a instalarse, toda vez, que las condiciones de seguridad en las localidades de Álvaro Obregón, no garantizaban el derecho al voto de los electores de las mismas y se pondría en riesgo la integridad física de los funcionarios electorales y de la ciudadanía en general, **y de cuyas casillas referidas son las cuestionadas, pues ordenaron la instalación de la casilla 289 especial 3; 291, especial 4;** adicionales en la lista de ubicación de casillas aprobadas, y cuyo estudio de la casilla establecida como 291, especial 1; o especial, dado que se trata de la única casilla especial en dicha sección, lo fue porque el consejo de ancianos, giró un oficio con fecha veintisiete de mayo para que no se instalaran las casillas, así mismo, la candidata de la coalición “Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca”, se presentó en la localidad de “Álvaro Obregón”, encontrándose con el grupo opositor enfrentándose ambos grupos resultando una persona asesinada y varias heridas con arma de fuego, afirmación que se asienta en dicho acuerdo del Instituto Nacional Electoral, advirtiendo así el Instituto Nacional Electoral, que se demuestra un antecedente de violencia en dicha comunidad, y por ende en las casillas cuestionadas, solicita su nulidad.

Tal agravio resulta infundado, por las razones siguientes:

Es necesario tomar en cuenta el acuerdo

A017/INE/OAX/CD07/31-05-2016, del Instituto Nacional Electoral que, en copia certificada obra el presente recurso de inconformidad y que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley Adjetiva Electoral, y al efecto se transcribe lo conducente.

Acuerdo A017/INE/OAX/CD07/31-05-2016.

Acuerdo del 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca por lo que se aprueban los ajustes al número de casillas, por causas supervinientes que se instalarán en este distrito electoral el cinco de junio de 2016, en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016.

(...)

Considerando

(...)

Tercero.

(...)

b) Criterios para aprobar los ajustes al número de casillas, por causas supervinientes que se instalaran en la jornada electoral del 5 de junio de 2016.

(...)

13.- Que el día 8 de enero de 2016, se recibió en la 07 Junta Distrital Ejecutiva, el Oficio sin número, suscrito por el Consejo de Ancianos de Álvaro Obregón, órgano que se autodenomina como máxima autoridad, en el cual solicitan se les respete su autonomía como pueblo indígena zapoteca, así como la decisión de su asamblea general de NO permitir elecciones de tipo partidista.

14. Que el día 19 de abril, se recibió el oficio sin número, signado por el Agente Municipal Comunitario, mediante el cual anexa una copia del comunicado del Consejo de Ancianos en el cual reiteran la decisión de NO permitir la instalación de las casillas electorales.

15. Que el día 5 de mayo de 2016, el Consejero Presidente se trasladó junto a la consejera electoral Karina Santiago Regalado y el consejero electoral Ramón Cruz Martínez, el vocal de organización electoral Salvador Aguirre Vallejo y el supervisor electoral Julio Luis Vicente, con la finalidad de reunirse con las dos autoridades que se ostentan en la

localidad, en primer se entrevistaron con el C. Jorge Alonso Santiago, agente municipal reconocido por el ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, dándole a conocer la postura del grupo denominado Concejo de Ancianos, respecto a no permitir ningún tipo de actividad electoral, programando una reunión de trabajo el día 9 de mayo en la sede de la Junta Distrital Ejecutiva. Posteriormente, se trasladaron al inmueble donde se ubica la Agencia Municipal la cual se encuentra ocupada por el Consejo de Ancianos, ostentándose como Agencia Municipal Comunitaria, logrando participar en una reunión de trabajo con los integrantes, los cuales manifestaron su rechazo a la intromisión de cualquier partido político a quienes acusan de dividir a la población, reiterando su postura de NO permitir cualquier actividad electoral en la localidad.

16. Que el día 9 de mayo, se presentó el agente municipal reconocido por el ayuntamiento, acompañado por un grupo de ciudadanos que se ostentaron como líderes de la comunidad que desean participar en las actividades del proceso electoral local, escuchando sus argumentaciones. Por parte del 07 Consejo Distrital, se le manifestó la preocupación de la integridad de los funcionarios de los funcionarios electorales al momento de ingresar a la localidad para llevar a cabo la visita, notificación y capacitación de los ciudadanos sorteados. La reunión concluyó con el compromiso de buscar un acercamiento con el grupo que se apone a las elecciones y tratar de lograr un consenso para instalar las casillas.

17. Que el día 14 de mayo de 2016, la candidata de la Coalición CREO a Presidenta Municipal se presentó en la localidad de Álvaro Obregón, a un evento de su campaña, encontrándose con el grupo opositor enfrentándose ambos grupos, resultando una persona asesinada y varias heridas de arma de fuego.

18. Que el día 27 de mayo del año en curso, se recibió el oficio signado por el Consejo de Ancianos de Álvaro Obregón, mencionando lo siguiente: "...Debido a los últimos acontecimientos ocurridos en nuestra comunidad, de los cuales todos ya tienen amplios conocimientos, NO podrán llevarse a cabo las elecciones programadas en nuestro estado para este 5 de junio, por no existir la más mínima condición por el estado de tensión, zozobra e inseguridad que guardan las cosas en nuestra población. Por lo tanto, es imposible la instalación de las mesas de casillas en lugares céntricos, mucho menos la periferia, pueblos circunvecinos u otros espacios, porque tendrían las mismas consecuencias: pondrían en peligro la vida de nuestros habitantes. Por la tranquilidad de nuestra comunidad, le sugerimos actuar con cordura para este caso" (sic).

19. Que el día de 6 de febrero de 2016, se llevó a cabo el procedimiento de Primera Insaculación, en el cual se incluyeron las secciones 0330 y 0331 del municipio de Juchitán de Zaragoza. NO se han realizado estas actividades de Notificación a ciudadanos insaculados, Segunda insaculación y Entrega de nombramientos, capacitación y realización de simulacros, debido a la postura asumida por el denominado Concejo de Ancianos.

20. Que, derivado de lo expuesto en el considerando anterior, no resulta factible la instalación y la operación de las casillas que se relacionan a continuación.

Municipio	Sección	Casilla	Domicilio
Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	0330	Básica	Escuela Primaria Federal Álvaro Obregón, Domicilio: calle Hidalgo # 123, Col. Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Código Postal 70130.
	0330	Contigua 1	Escuela Primaria Federal Álvaro Obregón, Domicilio: calle Hidalgo # 123, Col. Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Código Postal 70130.
	0330	Contigua 2	Escuela Primaria Federal Álvaro Obregón, Domicilio: calle Hidalgo # 123, Col. Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Código Postal 70130.
	0331	Básica	Escuela Secundaria General Siglo XXI, Domicilio: calle 5 de septiembre sin número, Col. Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Código Postal 70130.
	0331	Contigua 1	Escuela Secundaria General Siglo XXI, Domicilio: calle 5 de septiembre sin número, Col. Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Código Postal 70130.
	0331	Contigua 2	Escuela Secundaria General Siglo XXI, Domicilio: calle 5 de septiembre sin número, Col. Álvaro Obregón, Juchitán de Zaragoza, Código Postal 70130.

21. Que con fecha veintiuno de mayo del presenta año, se expuso la problemática a los integrantes del 07 Consejo Distrital quienes confirmaron la viabilidad de la propuesta en el entendido que es primordial para el Instituto Nacional Electoral garantizar las condiciones de seguridad para el desempeño de las actividades de los funcionarios de casilla; representantes de partidos políticos y, en su caso, de candidatos independientes; observadores electorales y ciudadanos que acudan a votar.

22. Con base en el considerando anterior, a fin de garantizar este 07 Consejo Distrital propone suprimir de la lista de ubicación de la casilla

electoral aprobadas por este Consejo Distrital con fechas 17 de marzo y 30 de marzo del presente año, las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 0330, las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 0331, las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 1119 y las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 1987.

23. Que la Junta Distrital Ejecutiva en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de mayo del año en curso, aprobó proponer al 07 Consejo Distrital la instalación de dos casillas especiales, con la finalidad salvaguardar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que habitan en las secciones donde no se podrían instalar las casillas por no contar con las condiciones mínimas de seguridad, las cuales se detallan a continuación:

Municipio	Sección	Casilla	Domicilio
Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza	0289	Especial 3	Carretera Panamericana y Prolongación 16 de septiembre, Juchitán de Zaragoza, C.P. 70000 a un costado del hotel el cruce.
	0291	Especial 1	Carretera Panamericana Km 87.5 Esquina con Rivera del Rio, a un lado de Burger King, frente al parque las Nutrias Tel 71 1 11 38. Cel. 9711693938. Protección Civil, Especial 4 (291)

ACUERDO

Primero. - Se aprueba la modificación en el número de casillas a instalarse en el 07 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, el día cinco de junio de 2016, toda vez que las condiciones de seguridad en las localidades de San Juan Cotzocón, Santiago Choapam, así como la localidad de Álvaro Obregón, no garantizaban el derecho al voto de los electores de las mismas y, se pondría en riesgo la integridad física de los funcionarios electorales y la ciudadanía en general.

Segundo. Se suprime la lista de ubicación de casillas aprobadas, las casillas Básicas, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 0331, las casillas Básicas, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 0331, las casillas Básicas, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 1119 y las casillas las casillas Básicas, Contigua 1 y Contigua 2 de la sección 1987.

Tercero. - Se Aprueba la instalación de las casillas 289 especial 3 y 291 especial 1, adicionadas en la Lista de Ubicación de casillas, aprobadas el pasado 17 de marzo del año en curso.

Del acuerdo del Instituto Nacional Electoral tenemos, que no le asiste la razón a la coalición recurrente, en virtud del suscitado hecho que refiere, sucedió en Álvaro Obregón, por tal motivo se suprimieron las seis casillas instaladas en la referida localidad, las cuales fueron 330 básica, 330, contigua 1; 330 contigua 2; 331 básica, 331 contigua 1; y 331 contigua 2; y se aprobaron las casillas 289, especial 3; y 291, especial 1; fuera de la localidad de Álvaro Obregón, en los domicilios de carretera panamericana, con la finalidad de salvaguardar los derechos políticos electorales de los ciudadanos que habitan en la localidad de Álvaro Obregón.

Ahora bien, debe recalcarse que, **la coalición recurrente no cumplió con la carga procesal de la afirmación, prevista** en el artículo 15, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que al efecto se transcribe:

Artículo 15.- 1. *Son objetos de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

2. *El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

En este contexto, tenemos que el artículo transcrito, explica el objeto de la prueba, lógicamente hechos notorios o evidentes no necesitan ser probados, así como aquellos que han sido reconocidos.

Asimismo, se menciona como un aspecto general **la carga de la prueba**, como reza el dicho el que acusa, prueba, entonces **es correcto afirmar que aquel que afirma un hecho u acontecimiento dentro de la *Litis*, está obligado a probar que ocurrió en los términos planteados por esté.**

Lo que en el caso no aconteció, pues del análisis del recurso de inconformidad, se advierte que el recurrente señala como acto combatido, el cómputo de la elección municipal de Juchitán de Zaragoza, siendo su pretensión la declaración de su nulidad, sin embargo, no aporta elementos de prueba idóneos, con los que acredite fehacientemente sus afirmaciones, por lo tanto, se estima que las alegaciones del actor se traducen en manifestaciones genéricas, carentes de prueba, que son insuficientes para destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para calificar la elección municipal.

Más aún, cuando la parte actora no indica de qué forma las presuntas irregularidades afectan la calificación de la elección en cuanto a su validez, ya sea por inobservancia de las normas establecidas o por la transgresión a un principio de la función electoral, limitándose a referir que no se cumplió con los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, no se demostró la nulidad de las casillas impugnadas, ya que el actor no hizo manifestación alguna del día de la jornada electoral, de los hechos de violencia y presión en el electorado, pues no anexa ninguna hoja de incidentes, ni escritos de protesta; por lo

tanto, el recurrente, no probó los hechos que afirmó en su recurso de inconformidad.

Cabe resaltar, que el cómputo controvertido y el ejercicio del sufragio del electorado en las casillas depositadas para emitirlo, **están investidos de una presunción de validez, que debe de ser destruida de forma contundente, por los impugnantes.** Así entonces, los agravios manifestados por el promovente devienen inoperantes e infundados, motivo por el cual no es posible anular la votación que ahora impugna.

En consecuencia, al haber sido declarados inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la coalición recurrente, con fundamento en el artículo 68, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es procedente **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión del cómputo municipal levantada en el Consejo Municipal de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por la que se declaró la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez emitida a favor de la planilla de concejales electos, postulados por la coalición "CREO" "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca".

SÉPTIMO. Notificación. Notifíquese personalmente a las coaliciones, al recurrente y al tercero interesado; mediante oficio, con copia certificada de la presente sentencia, a la responsable, por conducto del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca; y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 71, inciso a), b) y c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se,

R e s u e l v e

PRIMERO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por la coalición recurrente, en términos del considerando SEXTO de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados en el presente recurso de inconformidad, en términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Secretario General, Maestro Rafael García Zavaleta, que autoriza y da fe.